

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, promovida por ADIEL DARIO VERGARA PINO, Frente al señor SEGUNDO ANTONIO OSORIO SÁNCHEZ, radicada al 2021-00078-00; vencido el término de subsanación. Corrieron del 15 al 21 de junio de 2021. En tiempo la parte actora allegó memorial. Sírvase ordenar.

Viterbo, 22 de Junio de 2021. Inhábiles 26 y 27 de junio de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0261/2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Ha sido puesta al conocimiento de esta judicial, la demanda de Ejecución de Menor Cuantía, promovida por el señor ADIEL DARIO VERGARA PINO frente al señor SEGUNDO ANTONIO OSORIO SÁNCHEZ, radicada al 2021-00078-00, por lo que debe procederse a examen, así:

HECHOS:

Se ha recibido demanda con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, expresadas en dos títulos valores, suscritos por el deudor, resultado de un negocio surgido entre las partes.

Se ordenó a la actora subsanar los defectos encontrados en el libelo, a lo que procedió de manera oportuna.

SE CONSIDERA:

1- DEL TRÁMITE:

Ha tenido conocimiento esta dispensadora de justicia sobre las pretensiones esbozadas por el señor ADIEL DARIO VERGARA PINO, a través de profesional del derecho, con el objeto de obtener el pago de unas sumas de dinero provenientes de dos títulos valores que adjunta.

Vencido el término otorgado a la demandante surge el deber de análisis de la acción.

2- DE LAS PRETENSIONES:

Se persigue el pago de dos títulos valores *–letras de cambio–*, además sus intereses de plazo y mora, de igual manera el cubrimiento de gastos y costas que se generen con el actuar.

3- DECISIÓN:

Ingresa a la órbita de nuestro conocimiento la acción ejecutiva entablada por el demandante, señor ADIEL DARIO VERGARA, persiguiendo el pago de sumas de dinero, ellas establecidas en dos títulos valores.

Los valores tienen su origen en un contrato de compra venta de un vehículo, fechado 31 de diciembre de 2019, el cual fue adjunto.

Se indica en el libelo que la compra fue pactada en la suma de \$100.000.000, pagaderos así: la suma de \$5.000.000 al momento de la firma del documento; el valor de \$50.000.000 en el mes de agosto de 2020 y \$45.000.000 en enero de 2021.

Que el vehículo fue entregado al comprador el día 31 de diciembre de 2019, encontrando que el día 15 de junio de 2020, el adquirente informa que no deseaba comprar el mismo por razones personales.

Se aduce la falta de pagos al precio pactado, además del uso y goce el vehículo por el término de cinco meses, sin que mediara una terminación del contrato suscrito.

Se menciona la existencia de un perjuicio de carácter económico y material ante la falta del pago reclamado; se agrega que no se ha intentado el pago de la cláusula penal, menos el pago de perjuicios por otra vía.

Requerida la profesional del derecho, con miras a dilucidar el origen del cobro luego de obtenida la información en los hechos del libelo, incorpora nuevos hechos.

Se afirma la entrega por parte del deudor; que el autobús sigue prestando el servicio, además se argumenta: “...los objetivos que aquí se pretenden, son meramente indemnizatorios a los perjuicios económicos ocasionados por el demandado, dada la tenencia del vehículo automotor sin dar efectivo cumplimiento a las obligaciones contraídas en CONTRATO DE COMPRAVENTA mencionado en el HECHO SEXTO del escrito de la demanda; ya que pese a que el vehículo fue restituido, nunca se iniciaron acciones diferentes a esta por parte del señor ADIEL DARIO VERGARA, para reclamar los perjuicios económicos representados en el dinero dejado de pagar por parte del demandado y el lucro cesante.”

Problema jurídico a resolver:

¿Con los antecedentes plasmados en el libelo y el escrito de subsanación, es viable la vía escogida por el demandante para el cobro de los títulos valores aportados para la ejecución?.

En primer orden debemos acotar que los títulos deben ser examinados en esta etapa prematura de la acción si contienen los requisitos exigidos por el artículo 422 del código general del proceso, es decir, ser exigibles, claros y expresos.

Se trata de un documento complejo porque la existencia de las letras de cambio pretendidas provienen de un negocio jurídico plasmado en un contrato de compraventa de vehículo automotor, dentro del cual se insertan con claridad los montos comprometidos a pagar y los plazos para el efecto; no así, ocurre con los títulos objeto de ejecución.

Vemos como las dos letras de cambio identificadas como LC2111-3481458 y LC2111-3481459, en el espacio correspondiente a la fecha en que el dinero debe ser entregado se encuentra en blanco o sin llenar.

Con respecto a los requisitos del título valor el Código de Comercio, en su artículo 671, ordena:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”.*

Del análisis de dichos títulos se tiene que el requisito de la forma de vencimiento no se hace visible en los mismos.

Con respecto al origen de la deuda, se acoge la actora al pago de unos perjuicios generados en que el vehículo objeto de venta estuvo en poder del demandado; además por espacio de cinco meses su propietario no recibió valor alguno por su goce, resaltando que no se han realizado las gestiones legales para el cobro de esas sumas indemnizatorias y el monto de la cláusula penal.

Recoge el despacho el querer de la demandante quien ha optado por la ejecución para el cobro de unas sumas de dinero objeto de una compra de un bien como aquellas que pueden ser tenidas en cuenta como montos indemnizatorios, vemos como las sumas reclamadas lo fueron para el pago de una venta y ahora el destino de esas sumas, o mejor su origen, se erige en el pago de un perjuicio recibido.

Es claro y refulge sin manto de duda que las sumas que se pretenden obtener son el producto de un negocio por una venta, pero ello no indica que ellas puedan cambiar de dirección al querer del demandante y que sean puestas a su disposición para el pago de perjuicios en igual monto.

La cláusula penal contenida en el contrato origen y que expresa el querer de las partes es claro en ilustrar que la sanción al incumplido se fija en la suma de \$30.000.000.

De otro lado, deja de lado la profesional del derecho el argumentar de manera efectiva por qué el monto de los \$95.000.000, se estima como aquella pérdida que no ingresó a las arcas del vendedor y que le generan ese perjuicio que pretende incorporar.

El artículo 206 del código general del proceso es claro y exigente cuando plasma las directrices que deben conllevar a esa estimación, de manera razonada y bajo juramento, lo que brilla por su ausencia en este caso.

De otro lado, obsérvese como se ha escogido una vía inadecuada, debido a que se presenta una acción ejecutiva para el cobro de una deuda clara, expresa y exigible, cuando el origen de la acción es el obtener el cubrimiento de unos montos indemnizatorios que deben ser controvertidos en el transcurrir de un procedimiento verbal señalado por el legislador para ello, pero nunca la vía de la ejecución, mírese como no se trata de una deuda pura y simple, a contrario se trata de un cobro de

sumas dejadas de percibir las que requieren de prueba para su reconocimiento, mucho menos puede asimilarse que el monto pactado por la compra puede ser exigido sin elementos de juicio suficientes como aquellas que se generan como perjuicios.

En Sentencia C-344/17, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dijo:

“RECONOCIMIENTO Y MONTO DE PERJUICIOS ANTE LA INEXISTENCIA DE NORMA QUE PRECISE SUS CATEGORIAS-Rol del juez

“... Ante la inexistencia de una norma de rango legal que precise las categorías de perjuicios que deben ser reconocidos por el juez a efectos de reparar todos los perjuicios causados y que determine el quantum de dichas condenas, ambas decisiones son confiadas al juez quien, con base en las pruebas, de manera razonable, proporcionada y motivada, en ejercicio del arbitrio iudicis, debe precisar el alcance tanto horizontal (los perjuicios reconocidos), como vertical (el monto acordado a cada categoría) de la reparación. Es justamente el mandato de reparación integral, aunado con la ausencia de fijación legal de la materia, lo que ha permitido la evolución jurisprudencial en la Jurisdicción Ordinaria y en la de lo Contencioso Administrativo, tanto en lo relativo a la tipología de los perjuicios reparables, como en los montos mismos de cada una de dichas categorías, en lo que respecta a las indemnizaciones o compensaciones pecuniarias, como medidas complementarias a los otros instrumentos de la reparación integral. Esta evolución jurisprudencial en pro de la reparación integral de todos los perjuicios causados, ha permitido reconocer otros perjuicios inmateriales, diferentes del daño moral, conocido inicialmente...”.

De otro lado, ha hecho pronunciamiento así:

Sentencia T-901/02, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dos (2002), dijo:

“... MORA EN OBLIGACIONES DINERARIAS-
Momento en que se constituye.

La mora, como título jurídico para hacer efectivo el cobro de perjuicios en obligaciones dinerarias, se constituye desde el momento en que la persona que tiene a su cargo tal tipo de obligación,

incumple con el pago de la misma de acuerdo con el plazo estipulado. Se trata de un retardo sin reconvención. El perjuicio que se cobra es aquél que el legislador ha presumido; se trata de un perjuicio que al no poder ser dividido claramente entre lucro cesante y daño emergente se ha tasado acorde con la propiedad del dinero, la cual es producir más dinero. En esa medida, el sólo retardo en ese cumplimiento, es indicio claro de perjuicio, que por producirse en una obligación dineraria, genera intereses de mora. Téngase en cuenta que frente a las obligaciones dinerarias, el momento de constitución en mora es claramente precisable si se tiene en cuenta que la mora se da cuando se incumple con la obligación de acuerdo con el plazo establecido. Lo anterior es fácilmente aplicable a obligaciones dinerarias derivadas de la responsabilidad civil contractual puesto que las partes pueden fijar una fecha cierta en la cual deba ser cumplida la obligación dineraria...”.

Se hecha mano de algunas de las abundantes jurisprudencias que hacen alusión al pago de perjuicios ante la falta del cubrimiento de obligaciones dinerarias como es el caso, las que conllevan a un trámite diferente al acá escogido por la profesional del derecho, cuando esa controversia debe ser probada y admitida en un juicio de tipo verbal, más no en una ejecución, máxime cuando sin un argumento válido se estima que el valor mismo de la negociación corresponde al monto de los perjuicios irrogados, a sabiendas de que para ello debe establecerse una tarifa legal y ser demostrados esos perjuicios en un escenario diferente.

Por lo tanto en aras de la economía procesal y en cumplimiento de los deberes legales como juzgadora debe de emitirse una decisión de rechazo de la demanda.

En Sentencia C-037/98, Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA. Sentencia aprobada en Santafé de Bogotá, D.C., según consta en acta número cinco (5), a los diez y nueve (19) días del mes de febrero, de mil novecientos noventa y ocho (1998), dijo:

“... Tercera.- Algunas reflexiones sobre el saneamiento de las nulidades procesales: su relación con el principio de la economía procesal.

De conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, uno de los deberes del juez, el primero, consiste en “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor

economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Precisamente por el principio de la economía procesal, se explican algunas normas del Código de Procedimiento Civil. Está, en primer lugar, el numeral 2 del artículo 38, que confiere poder al juez para “Rechazar cualquiera solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”. Viene luego la obligación impuesta al juez, cuando inadmite la demanda, de señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días (inciso noveno del artículo 85). Con la misma finalidad, de evitar vicios de procedimiento, el artículo 86 ordena al juez admitir la demanda “que reúna los requisitos legales”, dándole el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”.

Se debe tener en cuenta que nos rige actualmente el código general del proceso, normas que se encuentran contempladas en los artículos 42, numeral primero y artículo 43 numeral segundo.

Con los anteriores planteamientos debemos concluir que existe mérito suficiente para el rechazo de la demanda, al escogerse una vía inadecuada para el asunto y mucho menos cuando la ejecución no tiene tal finalidad; además en este espacio no es posible dar dirección en la vía correcta con los hechos expuestos y las falencias resaltadas.

En firme esta decisión archívese lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, promovida por el señor ADIEL DARIO VERGARA PINO, frente al señor SEGUNDO ANTONIO OSORIO SÁNCHEZ, radicada al 2021-00078-00, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordena pasar al archivo definitivo lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**